



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	080013333006 201800279 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELEUCILIO ANTONIO VILLAREAL CERA.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES:

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 21 de agosto de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día lunes nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 2:30 p.m., como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

Radicación: 08001333300620180027900 Demandante: Eulicilio Antonio Villareal Cera. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados,

según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que al momento de

asistir a la audiencia aporte a este proceso el acta del Comité de Conciliación de las

entidades que representa, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Coba como

apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones,

en los términos y para efectos del poder conferido por la Doctora Edna Patricia Rodríguez

Ballén, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales, militante a folio 128 del

expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Horacio de Jesús Barrios González como

apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones,

en los términos y para efectos del poder conferido por el apoderado principal, visto a folio

149 del dossier.

SEPTIMO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del

artículo 180 del C.P.C.A.

TIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 061 DE HOV 26 DE NOVIEMBRE A LAS 08:00 A.M

> GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

P/JFMP.